Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

PREFACIO

El propósito inmediato de esta obra, como lo indica su título, es comparar las concepciones acerca del derecho propuestas por Hans Kelsen y Alf Ross. La razón fundamental para haber escogido estos dos autores radica en en el hecho de que puede considerárseles como los exponentes más representativos de dos corrientes especialmente importantes dentro de la filosofía jurídica: el formalismo y el realismo. Puede decirse que no es posible encontrar otros teóricos en los que tanto los rendimientos y aciertos, así como los límites y dificultades de ambas posiciones, se presenten con más vigor y claridad.

La importancia de Kelsen es indiscutible; representó y encabezó por muchos años toda una corriente de pensamiento en la filosofía del derecho conocida con el nombre de "Escuela de Viena", cuya influencia se extendió rápidamente en el continente europeo.[1] Las doctrinas kelsenianas se propagaron posteriormente a América Latina, en donde puede decirse que despertaron numerosas y enjundiosas polémicas que aún no han terminado.

Esta corriente, denominada "formalismo jurídico",[2] puede inscribirse dentro de la tendencia más amplia de la jurisprudencia analítica, por más que esta última, sobre todo en sus desarrollos recientes a partir de Hart, se aparte del formalismo.

Alf Ross representa, por su parte, una vertiente específica llamada "realismo escandinavo", caracterizado desde sus orígenes en Hägerström por su oposición al formalismo kelseniano.[3] De entre los continuadores más conocidos de este movimiento —Olivecrona, Lundstedt— es Ross quien logró formular la teoría más acabada e influyente.[4]

Contra lo anterior podría argumentarse que, si bien estos pensadores personifican de manera cabal dos corrientes filosófico-jurídicas, ambas pertenecen al campo del positivismo jurídico, razón por la cual su comparación representaría únicamente una controversia interna. Puede responderse a esto señalando que el nivel al que se plantea la comparación, corresponde al de teorías generales que ofrecen un aparato conceptual para analizar y describir el derecho positivo y que son relativamente independiente de las perspectivas éticas y axiológicas que postule el teórico en cuestión. En otros términos, nada hay que impida que un simpatizador de la doctrina jusnaturalista utilice y acepte, en principio, una teoría general, sea

[1] Métall, R. A. [I] y [II].
[2] Véase, por ejemplo, Preciado Hernández, Rafael, p. 46 y ss. y Bobbio [IV], cap. I.
[3] Hägerström, Axel, pp. 267-274.
[4] Su influencia se propagó también a la América Latina a través de las traducciones de varias de sus obras, hechas principalmente en Argentina.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3832

formalista, sea realista, actitud de la que podrían darse no pocos ejemplos. Ciertamente, tanto Kelsen como Ross mantienen tesis muy semejantes con relación a la doctrina del derecho natural y a la posibilidad del conocimiento de valores últimos y absolutos, pero dichas tesis no son consecuencia necesaria de las mantenidas en sus respectivas teorías. Por estas razones, la comparación presentada en esta obra pretende ser también de utilidad para quienes, no compartiendo las tesis filosóficas del positivismo, creen que la elaboración de teorías generales acerca del derecho positivo contribuye a la comprensión de los fenómenos jurídicos.

Aparte de este propósito inmediato, el estudio quiere servir también, en alguna medida, para exponer la evolución de las ideas de los autores escogidos. Es bien sabido que la producción kelseniana se extiende por más de medio siglo y que durante este tiempo se registran desarrollos importantes en la misma que no son bien conocidos en castellano, dada la inexistencia de traducciones de textos tempranos y postreros. A la hora de Ross pueden aplicarse, aunque quizás en menor medida, los comentarios anteriores, por lo cual se extienden a ella los propósitos antes indicados.

Por último, la comparación puede servir también como una introducción a la problemática de la filosofía del derecho, en particular a la rama propiamente analítica de la misma. Si se distinguen en esta disciplina, como es común, una parte consagrada al análisis de los conceptos jurídicos básicos, otra a las cuestiones relativas a los valores que permiten la evaluación y la crítica del derecho, y otra consagrada a la consideración de la naturaleza y forma de los argumentos utilizados en el campo jurídico, las teorías en cuestión pueden verse fundamentalmente como aportaciones al análisis y elucidación de los conceptos jurídicos. En términos generales la teoría general del derecho señala los métodos y límites de la construcción de tales esquemas conceptuales, procediendo conforme a esas líneas a presentar los resultados del análisis.

DR © 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM